



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

I

La titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de esta ciudad concedió la extradición de Ricardo S                      P                      solicitada por las autoridades de la República de Colombia para cumplir la condena impuesta por el Juzgado n° 49 Penal del Circuito de Conocimiento que, modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, quedó reducida a ochenta y siete meses y veintiún días de prisión, por ser autor de los delitos de estafa agravada, falsedad material en documento público agravada y falsedad en documento privado, cometidos en concurso heterogéneo sucesivo. En el punto dispositivo II ordenó informar al Estado requirente el tiempo que el nombrado permaneció privado de la libertad en estas actuaciones, para que sea computado como si lo hubiese sufrido en el proceso por el cual se reclama su entrega.

Contra esa sentencia la defensa interpuso recurso ordinario de apelación y presentó el memorial, del que se dio intervención a esta Procuración General.

II

1. La defensa sostuvo que al aplicarse en el *sub judice* el Tratado Interamericano de Extradición –decreto ley 1638/1956– “se estaría obviando el principal instrumento” que rige el caso, el Tratado de Extradición celebrado con la República de Colombia, aprobado por la ley 27.021. Consideró que, a la vez que el tratado aplicado fue interpretado *in malam partem* y se redujeron los derechos e intereses de su asistido pues no contempla los estándares de protección de derechos

humanos —entre ellos, el principio *pro homine* o *pro personae*—, se infringieron los principios de buena fe y *pacta sunt servanda*.

Asimismo, afirmó que cuando la juez expresó en la sentencia “en el actual proceso de extrañamiento no se da ninguna de las causales de denegación contempladas en el artículo 3° del Tratado Interamericano de Extradición”, hizo referencia a un proceso completamente distinto y ajeno al sustanciado en autos. En ese sentido señaló que mientras que el *sub judice* se trata de una extradición pasiva, el proceso de extrañamiento se rige por la ley 25.871.

2. Adujo que el Estado requirente vulneró el derecho de defensa en juicio y el principio de inocencia de su asistido porque lo condenó en rebeldía, y que en virtud de que el pedido formal de extradición se sustenta en esa sentencia, declarar procedente su extradición conlleva la vulneración del debido proceso. Agregó que la designación de un defensor oficial en aquellas actuaciones no resguarda de modo suficiente la garantía, y que de acuerdo al artículo 8, inciso d), de la ley 24.767 no procede la extradición.

3. También se agravio en los términos del artículo 11, inciso d), de la citada ley pues la condena que sustenta el pedido de extradición fue dictada en ausencia; y en tanto ello compromete el orden público, consideró que la medida en cuestión además es improcedente de acuerdo al artículo 10 de la ley citada. En el mismo sentido invocó el artículo 3.1, inciso j), del tratado bilateral aprobado por la ley 27.021.

4. Planteó que la sentencia extranjera tampoco está firme pues no fue revisada por el último tribunal competente de la República de Colombia. Al respecto, señaló que el Estado requirente refirió que S P “puede acudir ante una eventual iniciación de la acción de revisión, toda vez que cualquier



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, es susceptible de ser estudiada a través de dicho mecanismo” y dicha acción –afirmó la defensa– “le corresponde al último tribunal competente en la República de Colombia, que sería la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia”. En ese orden, destacó que no se observó el requisito establecido por el 14 de la ley 24.767 pues “no hay a la fecha ‘testimonio o atestación’ de la sentencia firme dispuesta por el último tribunal penal del país” y “tampoco hay resolución por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Colombia sobre ‘la acción de revisión’”.

5. Por último, cuestionó el rechazo de la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, inciso e), de la ley 24.767 que había alegado en el debate. A ese respecto, se remitió –entre otros documentos– al informe del 4 de febrero de 2004 del Comité contra la Tortura sobre la situación de hacinamiento y crisis carcelaria en Colombia. Sin perjuicio de ello destacó que, para salvaguardar su integridad, es obligación del Estado requerido verificar la eventual violación a los derechos humanos de cualquier *extraditurus*.

Por esos motivos, consideró que de procederse a la entrega de S  
P podría comprometerse la responsabilidad del Estado argentino y solicitó que se revoque la sentencia impugnada.

III

Si bien no han sido observados el procedimiento previsto en el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina sentada por V.E. en el precedente “Callirgós Chávez” (Fallos: 339:906), en atención a las razones

expuestas en el considerando 6° de ese fallo y la intervención conferida por el Secretario del Tribunal corresponde que pase a expedirme.

Advierto que el recurso ordinario interpuesto no cumple con la carga que impone el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que V.E. ha declarado aplicable a esta especie (Fallos: 328:3284; 339:906).

En efecto, los planteos traídos a la instancia son, en lo sustancial, reiteración de los formulados en ocasión de celebrarse juicio, que fueron considerados por la magistrada en forma ajustada a las constancias de la causa, a la normativa que rige la entrega y a la jurisprudencia del Tribunal, sin que la parte se hiciera cargo, mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos brindados para desestimarlos (Fallos: 333:927 y 1179; 345:189 y 694; 346:231), déficit que determina la suerte adversa de la impugnación.

No obstante, para brindar una mejor respuesta jurisdiccional y para la eventualidad de que V.E. abordara su tratamiento, teniendo en cuenta la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, estimo adecuado efectuar las siguientes consideraciones.

#### IV

1. En relación con el cuestionamiento relativo a la no aplicación en el *sub lite* del Tratado de Extradición celebrado con la República de Colombia, aprobado por la ley 27.021, cabe señalar que la juez sostuvo que “la presente se rige por el Tratado Interamericano de Extradición (‘Convención de Montevideo de 1933’), donde la adhesión de la República Argentina se materializó a través del Decreto-Ley N° 1.638/1956”.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Al respecto, surge de las actuaciones que la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto informó al tribunal que “al no haber ratificado la República de Colombia por ley de su Nación, el Tratado con la República Argentina, la normativa de aplicación al presente caso resultaba ser el Tratado Interamericano de Extradición de 1933 (Decreto 1638/1956)”; que la Embajada de Colombia en nuestro país al remitir el pedido de extradición a la Cancillería consignó que “el precitado requerimiento se fundamenta en la ‘Convención sobre extradición’ suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933” y que al reenviar la dirección mencionada a la juez interviniente el formal pedido de extradición señaló que “se destaca que la presente solicitud se enmarca en el Tratado Interamericano de Extradición”.

En las objetivas condiciones reseñadas, el criterio de la magistrada resulta ajustado a derecho, circunstancia suficiente para sostener la improcedencia del planteo analizado, máxime cuando en modo alguno se ha acreditado –más allá del sentido adverso del fallo– que la inteligencia del instrumento aplicable haya importado menoscabo alguno a las garantías que se invocan.

Asimismo, cabe aquí desestimar la objeción terminológica de la defensa en punto a que el tribunal hizo referencia a un proceso completamente distinto, regido por la ley 25.871 –de Migraciones– y ajeno al sustanciado en autos.

En efecto, es evidente que al considerar la juez federal que “en el actual proceso de extrañamiento no se da ninguna de las causales de denegación contempladas en el artículo 3º del Tratado Interamericano de Extradición”, no se verifica la confusión o error que pretende la apelante pues como surge de numerosos precedentes del Tribunal (Fallos: 324:1694; 328:81; 329:2523; 330:2065; 336:610), en el marco de procesos de extradición regulados por un tratado y/o la

Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, se utiliza el término “extrañamiento” como uno de los modos de aludir a lo solicitado por el Estado requirente; como también las expresiones “entrega” o “entregayuda”.

2. La defensa invocó la lesión de las garantías de la defensa en juicio y debido proceso y del principio de inocencia por la condena en rebeldía de su asistido y afirmó que la designación de un defensor oficial en aquellas actuaciones no resultaba suficiente resguardo de la garantía; y que de acuerdo al artículo 8, inciso d), de la ley 24.767 no procedía la extradición.

Aprecio, por un lado, que los agravios se dirigen a cuestionar materias que – con arreglo a la jurisprudencia de V.E.– en principio resultan ajenas a la naturaleza de este proceso, y que –en su caso– deben ser ventiladas ante los tribunales del Estado requirente, tales como la legalidad del procedimiento extranjero (Fallos: 314:1132; 318:373; 333:1205), la validez de la prueba o de los actos procesales (Fallos: 324:1694; 329:2523) o cuando el proceso que motiva la solicitud carecería de control de una defensa técnica (Fallos: 333:1205). Ello es así pues el proceso de extradición no reviste el carácter de un juicio criminal, por lo que no caben otras discusiones que las referentes a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y los tratados aplicables (Fallos: 330:2065; 331:608; 344:2062) y el criterio judicial en el trámite debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y en tratados (Fallos: 324:3484; 344:66).

Esta conclusión adquiere mayor entidad si se tiene en cuenta que la República de Colombia, conforme se expondrá *infra*, ha dado las seguridades de que



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

el solicitado podrá interponer una acción de revisión y que esa instancia garantiza de modo suficiente los derechos y garantías que, según se alega, fueron vulnerados. En este sentido, es oportuno mencionar que, como consecuencia de la impugnación de la defensa oficial interviniente en aquellas actuaciones la condena de prisión impuesta a S                      P                      fue reducida en su beneficio y que, asimismo, en la audiencia de debate celebrada en autos su asistencia letrada manifestó que el requerido ha designado nuevo abogado ante la justicia colombiana a fin de cuestionar los efectos de la sentencia dictada a su respecto.

Asimismo, considero que corresponde desestimar sin más la oposición a la extradición sobre la base de lo estatuido en el artículo 8, inciso d), de la ley 24.767, pues no surge de las actuaciones que el proceso que motiva el pedido de entrega obedezca a fines persecutorios por razones de opiniones políticas, nacionalidad, raza o religión del requerido, o que hubiese motivos fundados para suponer que puedan perjudicar el ejercicio de su derecho de defensa en juicio.

3. Tampoco es procedente el agravio relativo a la condena en ausencia de S                      P                      , fundado en el artículo 11, inciso d), de la ley 24.767 que establece que la extradición no será concedida “cuando la condena se hubiese dictado en rebeldía y el Estado requirente no diese seguridades de que el caso se reabriría para oír al condenado, permitirle el ejercicio del derecho de defensa y dictar en consecuencia una nueva sentencia”.

Al examinar el planteo que se reedita en el memorial, la juez *a quo* señaló que “a fs. 397/399 obran actuaciones provenientes del Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de las cuales se desprende que: ‘... revisado el expediente se pudo establecer que el sentenciado Ricardo S                      P                      quien actualmente es requerido por este Despacho, fue declarado persona

ausente por solicitud de la Fiscalía General de la Nación en audiencia efectuada por el Juzgado 62 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., el 24 de enero de 2013 conforme lo dispuesto en el artículo 127 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004)... También se constató que durante la etapa preliminar como de conocimiento, S P fue representado por defensores públicos, asignados por la Defensoría del Pueblo contando así con la oportunidad de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra de su defendido y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estimaran a su favor así como de ejercitar los recursos que la Ley otorga, en aras de garantizar los derechos fundamentales a la defensa y debido proceso...’. Adicionalmente, se precisó que: ‘... el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición se computará al cumplimiento de la sanción penal impuesta contra el penado en cita (...) el sentenciado Ricardo S P puede acudir ante una eventual iniciación de la acción de revisión, toda vez que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, es susceptible de ser estudiada a través de dicho mecanismo’”.

La magistrada descartó sobre esa base la vulneración de las garantías del debido proceso y defensa en juicio, al considerar que las autoridades de la República de Colombia especificaron que “el requerido podrá ejercer la acción de revisión a fin de poder modificar la sentencia que recae en su contra, en una instancia superior” y rechazó la afectación al orden público argentino alegada “toda vez que, al persistir el proceso, el imputado todavía tiene oportunidad de declarar y defenderse”.

Citó en apoyo de su postura la doctrina del precedente “Nardelli” (Fallos: 319:2557).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Coincidió con la juez federal en que no existe óbice para proceder a la extradición, pues el Estado requirente informó que S P puede interponer la acción de revisión; es decir que, si así lo solicita, la autoridad colombiana se ha comprometido a reabrir el caso para oírlo y que pueda ejercer su derecho de defensa y, en consecuencia, dictar una nueva sentencia con la amplitud indicada. En tales condiciones, se acredita el recaudo previsto en la ley para autorizar la extradición del condenado en rebeldía (arts. 11, inc. d, y 14 inc. b, de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).

De acuerdo con ello, estimo aplicable al *sub judice* lo resuelto en “Klementova, Vilma s/extradición” (K. 32. XLIX. ROR, sentencia del 24 de noviembre de 2015) y también en Fallos: 346:736, donde la Corte sostuvo que corresponde tener por satisfechos los recaudos previstos por los artículos 11.d y 14.b de la ley 24.767, pues si bien la condena del requerido fue pronunciada en ausencia, el país requirente se comprometió en la solicitud de extradición a garantizarle aquel derecho conforme lo dispuesto en su código de procedimiento penal.

Es pertinente añadir en tal sentido, que en el precedente publicado en Fallos: 328:3193, también referido a una condena dictada en ausencia, V.E. juzgó que la entrega resultaba improcedente porque la ley procesal del país requirente “no prevé la celebración de un nuevo juicio ni algún *proceso de revisión* para el caso de que, una vez dictado el fallo, quien resultó condenado se presentara a derecho” (considerandos 37 del voto concurrente, 25 del de los doctores Zaffaroni y Argibay, y 39 de la disidencia de los doctores Highton de Nolasco y Lorenzetti —énfasis agregado—). Precisamente, en el *sub judice* se encuentra acreditada la segunda de esas alternativas.

4. La defensa planteó que la sentencia condenatoria extranjera tampoco está firme pues no fue revisada por el último tribunal competente de la República de Colombia.

Considero que el agravio es inadmisibles pues al ofrecer las seguridades a las que alude el artículo 11, inciso d), de la ley 24.767 para autorizar la extradición vinculada a la condena dictada en rebeldía, el Estado requirente explicó –como ya reseñé– que S P podía iniciar una acción de revisión que es el mecanismo previsto en la ley de ese país cuando la pretensión se encamina a “modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”, es decir que para el país solicitante la sentencia condenatoria está firme.

En su pronunciamiento, la juez federal desestimó el planteo con remisión a los argumentos expuestos por esta Procuración General al dictaminar el 3 de julio de 2020 en los autos CFP 18623/2017/CS1 relativos a un pedido de extradición formulado por Rumania. En la medida en que las consideraciones allí desarrolladas son aplicables al *sub lite*, en beneficio de la brevedad –en lo pertinente– las doy aquí por reproducidas. A modo de síntesis, me permito sin embargo señalar que en aquella oportunidad consideré que el planteo de la defensa era improcedente pues ingresar al análisis de la cuestión relativa a la falta de firmeza de la sentencia excedía los términos de la ley aplicable, en particular que el artículo 4° de la ley 24.767 establece que la presentación en forma de las solicitudes y demás documentos que con ella se envíen hará presumir la veracidad de su contenido y la validez de las actuaciones a que se refieran, y también la naturaleza específica del juicio de extradición (Fallos: 320:1775; 322:1564; 326:3696 y sus citas; 328:1268, entre otros), además de importar una indebida descalificación e intromisión en el procedimiento



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

extranjero, con potencial menoscabo de las buenas relaciones bilaterales con el Estado requirente (Fallos: 330:2065 y 4313).

A lo expuesto cabe agregar que, como dictaminé *in re* “Ramírez” (Fallos: 344:1362), según los principios que rigen en el derecho penal internacional “el carácter de ‘sentencia firme’, que caracteriza la autoridad negativa de la cosa juzgada, ha de apreciarse según la ley del Estado que emitió el acto (*lex causae*), única que puede fijar sus límites (conf. sentencia del 19 de mayo de 2010 *in re* ‘Costa Platini, Oscar Alfredo si extradición’ expte. C. 205. XLV, consid. 4º y su cita de doctrina)”.

Este temperamento, asimismo, también ha sido aplicado por la Corte en Fallos: 335:942 al sostener que “la admisión de efectos en esta jurisdicción de la situación de condena consolidada en el extranjero lo es bajo las condiciones previstas por la ley 24.767 y en el marco del contralor debido al acto en cuestión a los fines de esta extradición. Dicho contralor no habilita al país requerido a sustituir o revertir el título de ‘condena’ en que se sustenta el pedido de extradición por la de ‘imputado’, cuestión que sólo compete al país requirente que es de quien emana el acto extranjero en cuestión. Tal la solución que consagra para el supuesto de ‘condenados en rebeldía’ la ley 24.767, según la interpretación armónica que cabe asignarle al artículo 14, inciso ‘b’ en consonancia con el artículo 11, inciso ‘d’” (considerando 6º).

En ese contexto, la presentación de la Embajada de Colombia –que adjuntó la documentación remitida por el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá D.C.– acredita el incuestionable carácter firme de la condena dictada contra S                      P                      lo cual determina la improcedencia del agravio.

5. Por último, tampoco puede prosperar la oposición de la defensa a la extradición con base en el artículo 8, inciso e), de la ley 24.767, rechazada por el

tribunal *a quo* con remisión al dictamen de esta Procuración General del 27 de mayo de 2020 presentado en los autos “Laguna García” (FSM 56064/2019/CS1).

En esa materia, la Corte ha establecido que para que la cláusula de excepción prevista en el artículo citado se torne efectiva deben tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país solicitante en el caso particular del requerido, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte la condición exigida por el ordenamiento (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249; 339:551; 345:163 y “Alfaro Muñoz”, expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016).

Bajo estas pautas, pienso que el temor esgrimido por la parte recurrente sólo aparece derivado de una situación general, no advirtiéndose en el caso motivos suficientes y valederos que conduzcan a concluir que el requerido pueda verse expuesto a tratos incompatibles con los estándares internacionales de los derechos humanos. En esas condiciones, resulta aplicable al *sub judice* lo resuelto en Fallos: 329:1245, donde V.E. sostuvo el criterio antes expuesto para rechazar el agravio por el cual la defensa intentaba impedir la extradición sobre la base del estado del sistema carcelario. Asimismo cabe citar el precedente de Fallos: 330:2065, en el que el Tribunal sostuvo que no se justificaba el rechazo de la extradición, conforme la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que ninguna constancia se había incorporado al expediente que brindara razones fundadas para sostener que la persona que se entregaba, acusada de crímenes comunes, fuera a enfrentar en el Estado receptor un riesgo real de exposición a un trato de esas características, y también el de Fallos: 336:610 donde estableció que no



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

basta la mera invocación de la existencia de prácticas aberrantes por parte de las autoridades del país extranjero sino que, al margen de esas referencias genéricas, debe tenerse en cuenta si “en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente tanto en lo que se refiere no solo a sus derechos y garantías como a la seguridad y custodia de su persona”. En similar sentido se expidió en Fallos: 345:163 y 346:658, entre otros.

En particular, estimo pertinente destacar que el 28 de mayo del corriente año al resolver en los autos CFP 800/2022/CS1, “Embajada de la República de Colombia y otro s/extradición”, con remisión al apartado IV.2 del dictamen de esta Procuración General, el Tribunal desestimó similar agravio que el aquí examinado al apreciar que el supuesto riesgo de vida alegado no había sido demostrado con arreglo al criterio sentado en la materia en cuanto a que debe ser cierto y actual, esto es, que “la persona en cuestión correría peligro personalmente”, con cita de Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249; 345:163 ya mencionados.

La ausencia de elementos que permitan brindar fundado respaldo al agravio de la defensa, conduce a su desestimación.

Por lo demás, creo oportuno recordar que, respecto de la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, el Tribunal ha sostenido en “Aquino” (Fallos: 336:2238) que tales circunstancias han sido incluidas “entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5º), pero que “ello no conduce *per se* a que el requerido quedará

expuesto, en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6°).

V

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que confirme la sentencia apelada.

Buenos Aires, 5 de julio de 2024.